

ción del plazo de ingreso previsto en el art. 62.5 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas. Cuando resulte exigible este recargo, no se exigirán intereses de demora.

3. Recargo de apremio ordinario del 20%, que será aplicable cuando no concurren las circunstancias referidas en los puntos 1 y 2 anteriores. Este último recargo es compatible con el devengo de intereses de demora a partir de la finalización del plazo voluntario de ingreso.

Modo de pago:

El pago de la deuda podrá realizarse a través de las entidades colaboradoras Cajasol y BBVA con el presente documento cobradorio. Podrá obtener información sobre los pagos en el teléfono 954.48.02.45.

Recursos:

Contra el presente Acuerdo, podrá interponer Recurso de Alzada, ante el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en el plazo de un mes, a partir de la recepción de esta notificación de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 114 y ss. de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, se estimará que la Resolución del Excmo. Ayuntamiento Pleno agota la vía administrativa, quedando abierta la vía jurisdiccional. Igualmente queda expedita esta vía, en caso de que transcurridos tres meses desde la interposición del Recurso de Alzada, no se notifique resolución expresa, entendiéndose por consiguiente desestimado aquel, conforme especifica el Art. 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos. Sevilla a 11 de febrero de 2011.—El Secretario de la Gerencia P.D. La Jefa del Servicio de Disciplina Urbanística, Amparo Guerrero Núñez».

Destinatario: Miguel Isaac Gutiérrez de Gandarilla Prieto.

Estrella Canopus, 1-bloque 4, bajo A4 - Diamantino García Acosta, 6.

Sevilla.

Sevilla a 26 de mayo de 2011.—El Secretario de la Gerencia, Luis Enrique Flores Domínguez.

34W-7805

ARAHAL

Don Miguel Ángel Márquez González, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia núm. 117, de 24 de mayo del 2011, anuncio del acuerdo del Pleno Ordinario Municipal de 16 de mayo de 2011, por el cual se aprobaba provisionalmente la Ordenanza Fiscal Reguladora de Tasa por la realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos del Excmo. Ayuntamiento de Arahal, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se entiende definitivamente aprobado, el acuerdo hasta entonces provisional, procediéndose a continuación a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza, a los efectos preceptuados en los artículos 65 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril:

Primera.—Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la realización de Actividades Administrativas con motivo de la Apertura de Establecimientos del Excmo. Ayuntamiento de Arahal consistente en:

—Modificar la tabla de Tarifas básicas consistente en:

Se modifica el texto de la tarifa correspondiente al punto I.

Se modifica la tarifa correspondiente al punto III, consistente en una reducción del 55,55%.

Se introduce nueva tarifa correspondiente al punto II.

—Modificar la tabla de Coeficientes de incremento por la superficie del local consistente en:

Se modifica el texto correspondiente a la superficie del local del punto III.

Se introduce nuevo coeficiente de incremento por la superficie del local mayor de 5001 metros cuadrados correspondiente a un 10

Quedando de la siguiente forma:

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

4.1. Tarifa básica:

I. Actividades enumeradas en el Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, sometidas a AAI, AAU, AAU*, EA: 1.060,00 €

II. Actividades sujetas a procedimientos de calificación ambiental: 500,00 €

III. Actividades excluidas del Anexo I de la Ley 7/2007, sometidas a autorización municipal: 400,00 €

IV. Actividades y establecimientos sujetos al régimen de Declaración Responsable: 300,00 €

AAI: Autorización Ambiental Integrada

AAU: Autorización Ambiental Unificada

AAU*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado

EA: Evaluación Ambiental

4.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

| Superficie del local | Coefficiente de incremento |
|--------------------------------------|----------------------------|
| Menor de 200 metros cuadrados | 1 |
| Entre 200 y 1.000 metros cuadrados | 2 |
| Entre 1.000 y 5.000 metros cuadrados | 5 |
| Mayor de 5.001 metros cuadrados | 10 |

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En Arahal a 4 de julio de 2011—El Alcalde-Presidente, Miguel Ángel Márquez González.

253D-8857

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Francisco Manuel Godoy Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por resolución 525/2011, de 18 de mayo de 2011, se acuerda elevar a definitivo la aprobación de la Ordenanza Municipal de protección de bienes públicos y elementos urbanísticos arquitectónicos de Bollullos de la Mitación.

A continuación se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza, que reza como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL GENERAL DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES PÚBLICOS Y ELEMENTOS URBANÍSTICOS ARQUITECTÓNICOS DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Preámbulo

Cada vez es más frecuente, por desgracia, contemplar como el mobiliario urbano, las señales y otros elementos del transporte público, las fuentes públicas, los parques y jardines e inclusive las fachadas de nuestros edificios, públicos y privados, se deterioran sin pausa por la actuación de personas que atenten contra reglas elementales de la convivencia ciudadana.

El gasto de reparación y mantenimiento que estas actuaciones antisociales conllevan es creciente y de hecho, tiene que ser sufragado por todos los contribuyentes, a los que perjudican. Sin duda las raíces de este fenómeno son complejas y sobrepasa

san con mucho el ámbito puramente local, ya que tienen que ver con problemas sociales, familiares y educativos.

El Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, no puede mantenerse indiferente ante la multiplicación de actos vandálicos, sino que, en el ámbito de sus competencias y en la medida de sus posibilidades, estamos llamados a contribuir con la solución del problema.

Por todo ello, siendo consciente de la situación, nos proponemos llevar a cabo las actuaciones necesarias para atajar y reducir los hechos vandálicos que sucedan en nuestro municipio. Es por ello, que debemos contar con este texto normativo, que precise las conductas prohibidas, y las obligaciones que como ciudadanos y propietarios tenemos, actuando cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones de los espacios públicos, así como las infracciones y sanciones que puedan imponerse por las conductas lesivas de los intereses generales, que afectan a la integridad de los bienes públicos y elementos urbanísticos y arquitectónicos, mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques y jardines, señales de tráfico, clarificando las conductas antisociales e ilegítimas.

Esta Ordenanza es manifestación de la potestad normativa de los Entes Locales, en relación con las leyes que le atribuyen a los municipios competencias para la conservación y tutela de los bienes públicos de su titularidad, así como sobre la protección de la seguridad en lugares públicos, ejecución y disciplina urbanística y protección del medio ambiente (art. 4.1.a) y art. 25 a) d) y f) de Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, Ley de Bienes 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Decreto 18/2006, de 24 de enero, Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía). Asimismo, tiene en cuenta las disposiciones de carácter general de nuestro ordenamiento jurídico sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

Capítulo I

Normas generales

Artículo 1.—Objeto.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto proteger los bienes públicos de titularidad municipal y todos aquellos elementos que forman parte del patrimonio del municipio, cualquiera que sea su naturaleza y su titularidad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto, en los términos establecidos, en las disposiciones de la misma.

2. La presente Ordenanza desarrolla igualmente la competencia municipal en materia de concreción de los tipos de infracciones cuyas sanciones son competencia del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, en ejercicio de la Ley 17/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, plazas, jardines, paseos, parques, puentes, pasarelas, túneles, pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes, estanques, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas, farolas, esculturas, bancos, contenedores, árboles, plantas, papeleras, vallas, señales viarias, elementos decorativos, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de semejante naturaleza.

2. Asimismo, quedan comprendidos en las medidas de protección reguladas los bienes de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario de Bollullos de la Mitación, dentro de la totalidad de su término municipal, en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos de transporte, carteles, anuncios rótulos, quioscos, veladores, te-

rrazas, toldos, jardineras y demás bienes de semejante naturaleza.

3. En la medida en que forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, las medidas de protección contempladas en esta ordenanza alcanzan también a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, como portales, galerías comerciales, patios, solares, pasajes, jardines, setos y demás bienes de semejante naturaleza; siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.—Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La Disciplina Urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación del daño causado.

Capítulo II

Prohibiciones

Artículo 4.—Daños y alteraciones

1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas, estando obligados asimismo, a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

2. Quedan prohibidos cualesquiera tipo de daños y alteraciones de los bienes protegidos por esta Ordenanza que impliquen su deterioro y sean contrarios a su uso o destino, ya sea por rotura, adhesión de pegatinas, manchas, papeles o pinturas, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, así como la utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su uso normal y destino.

Artículo 5.—Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 6.—*Carteles, pancartas y adhesivos.*

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración Municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa.

Artículo 7.—*Octavillas o publicidad impresa.*

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía pública y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios.

Artículo 8.—*Árboles y plantas.*

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fueran perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines públicos, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 9.—*Parques y jardines.*

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los oportunos letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, guardas y Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas, flores y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- f) Encender o mantener fuego, salvo en los lugares autorizados.
- g) Usar indebidamente los juegos, maquinarias deportivas o similares, instaladas en los parques y jardines, provocando así daños en las mismas.

Artículo 10.—*Papeleras.*

Queda prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y lugares públicos, moverlas, arrancadas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su normal uso.

Artículo 11.—*Fuentes.*

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de estanques y las fuentes, que no sean las propias de su utilización normal, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar ganado o animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, inclusive para celebraciones especiales si, en este último caso, no se cuenta con la correspondiente autorización.

Artículo 12.—*Ruidos.*

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la Reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos y lugares de recreo de esparcimiento y de la con-

tenida en la ordenanza municipal al respecto, si ésta existiera, se prohíbe, asimismo, la emisión de cualquier otro ruido doméstico, que por su volumen u horario en que se producen excedan de los límites que exige la tranquilidad pública y la convivencia ciudadana.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

4. Asimismo queda prohibido la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas, llevar mechas encendidas y disparar petardos y toda clase de artículos que puedan producir ruidos o incendios, sin autorización previa de la autoridad municipal.

5. Al no existir expresamente una Ordenanza de Ruidos en este municipio, y siendo competentes los Ayuntamientos sobre estas materias, según la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruidos (artículo 28.5), se establece que el horario de especial protección en el Municipio de Bollullos de la Mitación, con predominio del uso residencial, será de las 00.00 horas hasta las 8.00 horas.

Artículo 13.—*Residuos y basuras.*

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe arrojar o depositar residuos, excrementos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores, y en dentro del horario que pueda preverse por parte del Ayuntamiento o el Organismo competente para ello.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el contenedor más próximo, no pudiendo depositarse fuera de los mismos, en contacto directo con la vía pública o el acerado.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijado por el Ayuntamiento o el Organismo competente en dicha materia.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 14.—*Excrementos.*

1. Está prohibido hacer las necesidades en las vías públicas y en los espacios de uso público, jardines, calles, plazas, fachada de inmuebles, solares sin vallar y en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que esto depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

3. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacúen las deyecciones en los lugares destinados al efecto, y en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

Artículo 15.—*Otras actividades.*

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el

lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino intentando no impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

Artículo 16.—*Actividades publicitarias.*

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios.

Capítulo III

Infracciones y sanciones

Artículo 17.—*Infracciones. Clasificación.*

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de las conductas tipificadas o de la competencia de otras Administraciones en los términos establecidos en las leyes, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones contenidas en esta ordenanza y, en particular, las siguientes:

1. Serán infracciones leves:

a) Las recogidas en el artículo 6, 7, 14, 15 y 16 de la presente Ordenanza siempre que no se produzcan daños para personas o cosas.

2. Serán infracciones graves:

a) Las recogidas en el artículo 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la presente Ordenanza.

b) Deteriorar cualquier tipo de bien de dominio público, incluyendo papeleras y fuentes públicas, siempre que no constituya infracción muy grave.

c) La comisión de 3 infracciones leves en el periodo de dieciocho meses.

3. Serán infracciones muy graves:

a) Romper, arrancar o incendiar cualquier bien de dominio público, especialmente los bienes públicos destinados a transporte, servicio sanitario y enseñanza, contenedores de basuras, papeleras, escombros o desperdicios.

b) Cualquier infracción prevista en esta Ordenanza, cuya realización ponga en peligro grave la integridad de las personas.

c) Realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

d) La reiteración de 3 o más infracciones graves en el periodo de dieciocho meses.

Artículo 18.—*Sanciones.*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 60 euros hasta 300 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 301 euros hasta 600 euros.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 601 euros hasta 900 euros.

Artículo 19.—*Reducción de sanción por pronto pago.*

1. Una vez firme la sanción y notificada al infractor, en caso de que este haga el ingreso de la misma en los primeros 15 días otorgados para ello tras la notificación, podrá hacerlo reduciendo su importe en un 50%.

Artículo 20.—*Reparación de daños.*

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Se exigirá de forma conjunta la reparación de la situación alterada y la sanción, en caso de que se observe voluntariedad a la hora de causar los daños.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su satisfacción en el plazo que se establezca.

Artículo 21.—*Personas responsables.*

1. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma individual de las sanciones que se impongan y serán responsables solidarios de los deberes de reparación consiguientes.

2. Serán responsables individuales de las infracciones cometidas y responsables solidarios de los deberes de reparación consiguientes las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer, tales como padres o tutores legales, guardadores, etc... en caso de menores de edad.

Artículo 22.—*Principio de proporcionalidad.*

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la gravedad y naturaleza de los daños producidos y la eventual reincidencia del infractor.

Artículo 23.—*Prescripción.*

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a un año. El plazo comenzará a contarse desde el día en que infracción se hubiera cometido.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones será el marcado por las leyes, no siendo inferior a cuatro años y comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 24.—*Responsabilidad penal.*

1. El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que las acciones denunciadas pueden constituir delito o falta.

2. La incoación del procedimiento penal suspenderá de forma automática, sin necesidad de resolución por parte de la Autoridad Municipal, la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel.

No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior a la infracción.

Artículo 25.—*Normas de procedimiento.*

1. El procedimiento podrá iniciarse, entre las demás formas previstas, por la legislación general, por denuncia de personas, asociaciones, comunidades de propietarios, entidades o grupos de personas. A tal efecto, el Ayuntamiento habilitará los medios necesarios para facilitar la formulación de las denuncias, de forma que se garantice la efectividad de lo establecido en esta ordenanza.

2. Para la tramitación y resolución del procedimiento se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dándose en todo caso audiencia al pre-

sunto infractor.

3. Será competente para la imposición de las sanciones recogidas en esta Ordenanza, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación o Concejal en quien delegue.

La función Instructora se ejercerá por el empleado público que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Artículo 26.—*Terminación convencional.*

1. De conformidad con el art. 88 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el órgano municipal competente para sancionar, con carácter previo a adoptar la resolución que corresponda, podrá someter al presunto infractor o a la persona que deba responder por él la posibilidad de acordar la sustitución de la sanción económica que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento, por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción, y que serán decididos por la Autoridad Municipal.

2. La comunicación de la propuesta de acuerdo sustitutorio interrumpe el plazo para resolver de acuerdo con lo previsto por el art. 42.e) de la mencionada Ley.

3. En caso de incumplimiento del acuerdo sustitutorio, una vez otorgada audiencia al presunto infractor, se continuará el procedimiento en el trámite en que se encontraba anteriormente a la sustitución.

4. Una vez terminado el procedimiento, y en el caso de que el sanción recaiga sobre un menor de edad, o mayor de edad que justifique documentalmente situación de insolvencia, podrá solicitarse por el infractor que la sanción se haga efectiva mediante trabajos a favor de la comunidad.

Esta conmutación solo podrá ser solicitada durante el periodo voluntario de pago, por escrito y de forma expresa, y de-

berá ser contestada por el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, en el periodo máximo de un mes, mediante resolución expresa, indicándose los servicios a prestar a la comunidad y los plazos durante los que podrá realizarlo.

No podrá solicitarla quien hubiera incumplido el acuerdo de sustitución a que se hace referencia en el punto primero de este artículo.

En caso de que el servicio a la comunidad no sea prestado de forma íntegra de acuerdo con lo establecido en la resolución establecida al efecto, se exigirá el cumplimiento de la sanción impuesta en principio, prorrateada en su caso, dependiendo del grado del cumplimiento efectivamente realizado.

Disposición derogatoria.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo (art. 109.c Ley 30/92, de 26 de noviembre y 52 de Ley 7/85, de 2 de abril), podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en Sevilla en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

El plazo para la interposición del recurso es improrrogable. No obstante, durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo (art. 128 LJCA).

En Bollullos de la Mitación a 18 de mayo de 2011.—El Alcalde-Presidente, Francisco Godoy Ruiz.

253W-7141

BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Don Francisco Manuel Godoy Ruiz, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que por resolución 524/2011, de 18 de mayo de 2011, se acuerda elevar a definitivo la aprobación de la “Ordenanza Municipal para la instalación de establecimientos destinados a las actividades de servicios”.

A continuación se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza, que reza como sigue:

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS INCLUIDAS EN BOLLULLOS DE LA MITACIÓN

Exposición de motivos

La aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de servicios en el mercado interior, supone un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios, al establecer las disposiciones y principios necesarios para garantizar el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio realizadas en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea, simplificando los procedimientos, promoviendo un marco regulatorio transparente, predecible y favorable para la actividad económica, impulsando la modernización de las Administraciones Públicas para responder a las necesidades de empresas y consumidores y garantizando una mejor protección de los derechos de los consumidores y usuarios de servicios.

Por otro lado, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio adapta la normativa estatal de rango legal a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en virtud del mandato contenido en su disposición final quinta, mejorando el entorno regulatorio del sector servicios, suprimiendo de forma efectiva requisitos o trabas no justificados o desproporcionados, del que resulta una regulación más eficiente, transparente, simplificada y predecible para los agentes económicos, que pueda suponer un significativo impulso a la actividad económica.

La Ley 25/2009, de 22 de diciembre da nueva redacción del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que adapta dicho artículo a la citada Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, e introduce la comunicación previa o la declaración responsable como mecanismo ordinario de intervención en el ámbito local, para el acceso y ejercicio de actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

Estas nuevas formas de control de la actividad más eficaces, pero menos gravosas para ciudadanos y empresas, quedan reguladas por el nuevo artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, añadido por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.